

TITULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

(Título II sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003 y vigente a partir del 1 de enero de 2004)

[Ver Título II anterior a la vigencia del D. Leg. 944](#)

(Ver el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 978, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del 01.01.2008, el cual aplica a los Departamentos de Ucayali y Madre de Dios el programa de reducción gradual de la exoneración del Impuesto General a las Ventas e impuesto selectivo al Consumo al petróleo, gas natural y sus derivados contenida en el numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía).

(Ver la Ley N.° 29518 -Ley que establece medidas para promover la formalización del Transporte Público Interprovincial de Pasajeros y de Carga- publicada el 8.4.2010, vigente a partir del 9.4.2010 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 145-2010-EF publicado el 4.7.2010, vigente a partir del 5.7.2010; mediante las cuales se otorga a los transportistas que presten servicio de transporte terrestre de carga, por el plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del reglamento de la Ley N.° 29518, el beneficio de devolución por el equivalente al treinta por ciento (30%) del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que forme parte del precio de venta del petróleo diesel).

CAPITULO I [Del Ambito del Impuesto y del Nacimiento de la Obligación](#)

CAPITULO II [De los Sujetos del Impuesto](#)

CAPITULO III [De la Base Imponible y de la Tasa](#)

CAPITULO IV [Del Pago](#)

CAPITULO V [De las Disposiciones Complementarias](#)

CAPITULO I

DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 50°.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,
- c) Los juegos de azar y apuestas, tales como juegos de casino, máquinas tragamonedas, loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.

(Inciso c, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1419, publicado el 13.9.2018, vigente el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos

(En cuanto al Reglamento del ISC a los juegos de azar y apuestas ver Decreto Supremo N° 095-96-EF publicado el 28.09.1996, vigente desde el 01.10.1996)

(Ver numeral 8.7 del artículo 8° de Ley N° 28583 - Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22.07.2005, vigente a partir del 23.07.2005).

ARTÍCULO 51º.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3º del presente dispositivo.

ARTÍCULO 52º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4º del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

Tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia la obligación tributaria se origina en el momento en que se perciba la apuesta, entendiéndose como tal el momento en que ésta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31557, publicada el 13.8.2022.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53º.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
- b) Las personas que importen los bienes gravados;
- c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,
- d) Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 50º.
- e) Los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia concedida por la autoridad competente.

Inciso e) incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31557, publicada el 13.8.2022.

ARTÍCULO 54º.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

- a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:
 - 1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.
5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 55º.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas; así como los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia autorizados conforme a la legislación de la materia.

(Inciso modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31557, publicada el 13.8.2022).

TEXTO ANTERIOR

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1419, publicado el 13.9.2018 y vigente desde el 1.1.2019.

TEXTO ANTERIOR

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.

- b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el Literal B del Apéndice IV, y los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

(Inciso modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1419, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

- a) *Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III y el literal B del Apéndice IV.*

- b) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV. (*)

() Mediante Oficio N.º 4654-2012-EF-13.01 de fecha 18.12.2012, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, se indica que el presente artículo estaría modificado tácitamente en atención a lo establecido por el Artículo 4 (respecto de la*

incorporación del penúltimo párrafo al artículo 61 del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo) del Decreto Legislativo N.º 1116.

(Respecto del Sistema Específico, ver artículo 4º del Decreto Supremo N° 049-97-EF publicado el 9.5.1997, vigente desde 9.5.1997).

ARTÍCULO 56º.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

(En el caso de los bienes comprendidos en las Secciones XI y XII y de los bienes usados del Capítulo 87º de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, ver Ley N° 28257 - Ley Complementaria de Fiscalización de Bienes, publicada el 19.6.2004, vigente desde el 19.6.2004, que faculta a la SUNAT a utilizar los valores registrados en su Base de Datos de Precios).

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.
2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.
3. Para el caso de las loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.
(Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1419, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

3. *Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.*

4. El valor de cada apuesta, tratándose de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Para tal efecto, se entiende como apuesta a todo dinero o bonificación valorizada en dinero aplicado en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.
(Numeral incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31557, publicada el 13.8.2022).

b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Para efecto de los juegos de casino, el Impuesto se aplicará por cada mesa de juegos de casino según el nivel de ingreso neto promedio mensual. Tratándose de las máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará por cada máquina tragamonedas según su nivel de ingreso neto mensual.

(Segundo párrafo incorporado por el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 1419, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019).

c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

(El factor a que hace referencia el presente inciso, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0.840, en tanto se mantenga la tasa del IGV en 17%, conforme a lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23.12.2003).

ARTÍCULO 57º.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

ARTÍCULO 58º.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

ARTÍCULO 59º.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

En el Sistema Al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 56.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

Tratándose de juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56º.

Para el caso de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia el impuesto se determina por cada apuesta, aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A del Apéndice IV.

(Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31557, publicada el 13.8.2022).

ARTÍCULO 60º.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Tratándose de juegos de casino y máquinas tragamonedas, el Impuesto se determina aplicando un monto fijo por cada mesa de juegos de casino y por cada máquina tragamonedas, respectivamente, que se encuentren en explotación. El impuesto a pagar por cada mesa de juegos de casino o por cada máquina tragamonedas en ningún caso es inferior al monto fijo establecido para el primer nivel de ingresos netos.

(Segundo párrafo incorporado por el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019)

ARTÍCULO 61º.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV.

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III solo puede comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV solo puede comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; así como los juegos de casino y máquinas tragamonedas. En ambos casos, las tasas y/o montos fijos se pueden fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales son aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019).

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

(...)

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado; en caso el cambio fuera al sistema específico se tomará en cuenta la base imponible promedio de los productos afectos.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

(...)

A ese efecto, la modificación de los bienes del Apéndice III sólo podrá comprender combustibles fósiles y no fósiles, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas y ceras minerales. Por su parte, la modificación de los bienes del Apéndice IV sólo podrá comprender bebidas, líquidos alcohólicos, tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, vehículos automóviles, tractores y demás vehículos terrestres sus partes y accesorios. En ambos casos las tasas y/o montos fijos se podrán fijar por el sistema al valor, específico o al valor según precio de venta al público, debiendo encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación, los cuales serán aplicables aun cuando se modifique el sistema de aplicación del impuesto, por el equivalente de dichos rangos que resultare aplicable según el sistema adoptado.

(Segundo párrafo modificado por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15.03.2007, vigente desde el 1.4.2007).

APÉNDICE III

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA	PORCENTAJE PRECIO PRODUCTOR	
		Mínimo	Máximo
Gasolina para motores	Galón	1%	140%
Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1)	Galón	1%	140%
Gasoiils	Galón	1%	140%
Hulla	Tonelada	1%	100%
Otros combustibles	Galón o metro cúbico	0%	140%

APÉNDICE IV

SISTEMA ESPECÍFICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	NUEVOS SOLES	
		Mínimo	Máximo
Pisco	Litro	1.50	2.50

SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Cervezas	Unidad	25%	100%
Cigarrillos	Unidad	20%	300%

SISTEMA AL VALOR			
PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	TASAS	
		Mínimo	Máximo
Gaseosas	Unidad	1%	150%
Las demás Bebidas	Unidad	1%	150%
Los demás Licores	Unidad	20%	250%
Vino	Unidad	1%	50%
Cigarros, Cigarritos y Tabaco	Unidad	50%	100%
Vehículos para el transporte de personas, mercancías; tractores; camionetas Pick Up; chasis y carrocerías			
- Nuevos	Unidad	0%	80%
- Usados	Unidad	0%	100%

Para el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, las tasas deberán encontrarse dentro de los rangos mínimos y máximos que se indican a continuación:

APÉNDICE IV
SISTEMA ESPECÍFICO

Juegos de azar y apuestas	Unidad de medida	Monto fijo	
		Mínimo	Máximo
Máquinas tragamonedas	Máquina tragamonedas	1% UIT	100% UIT
Juegos de casino	Mesa de juegos de casino	10% UIT	300% UIT"

(Tercer párrafo incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1419, publicado el 13.9.2018, vigente desde el 1.1.2019).

Las tasas y/o montos fijos se podrán aplicar alternativamente considerando el mayor valor que resulte de comparar el resultado obtenido de aplicar dichas tasas y/o montos.
(Penúltimo párrafo incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente desde el 1.8.2012).

Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos, los cuales deberán respetar los parámetros mínimos y máximos señalados en los cuadros precedentes.

(Artículo 61° sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15.03.2007, vigente desde el 1.04.2007).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.04.1999.

ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos.

(Artículo 61° sustituido, al modificarse el Título II de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 944 publicado el 23.12.2003, vigente desde el 1.1.2004)

(Ver Resolución Ministerial N° 26-2001-EF-15 publicada el 20.01.2001 vigente a partir del 21.01.2001, sustituida por la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15 publicada el 07.04.2001 y vigente a partir del 08.04.2001).

ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta

en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPITULO IV

DE LOS MEDIOS DE CONTROL Y DEL PAGO

(Título modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31557, publicada el 13.8.2022).

TEXTO ANTERIOR

CAPITULO IV

DEL PAGO

ARTÍCULO 63º.- DECLARACIÓN Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57º del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

A los sujetos a que se refiere el inciso e) del artículo 53 que no se consideren domiciliados en el país, según las normas del Impuesto a la Renta, adicionalmente, se aplica lo siguiente:

- a) La declaración podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca la norma reglamentaria correspondiente.
- b) En caso exista la obligación de llevar el Registro Electrónico Especial a que se refiere el artículo 63-A, la declaración deberá realizarse en la misma moneda utilizada en dicho registro.
- c) El uso horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, de presentación de las declaraciones y del pago será la hora continental peruana, la cual corresponde al Tiempo Universal Coordinado - GMT, por sus siglas en inglés, disminuido en 5 horas (GMT-5).

(Tercer párrafo incorporado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 31557, publicada el 13.8.2022).

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 074-2003/SUNAT](#) publicada el 31.3.2003).

ARTÍCULO 64º.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 65º.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32º del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66º.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

(Ver numeral 8.7 del artículo 8º de Ley N° 28583 - Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22.7.2005, vigente a partir del 23.7.2005).

ARTÍCULO 67º.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2º, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2º.

(Ver Decreto Supremo N° 096-2007-EF publicado el 12.7.2007 mediante el cual se aprueba el reglamento para la inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las donaciones)